CONSTANCIA SECRETARIAL: El término para subsanar la demanda, otorgado a la parte demandante, transcurrió entre el 27 de octubre y el 03 de noviembre de 2021.

Inhábiles los días 30, 31 de octubre y 01 de noviembre de 2021.

Dentro del término de traslado la parte actora presentó escrito de subsanación.

A Despacho del señor Juez hoy 08 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCAZAR
Belalcázar, Caldas, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
Demandado: YEIN BIBIANA VALENCIA DUQUE
JISELA GARCÉS CRISTANCHO
Radicado: 2021-00112-00
Actuación: Libra mandamiento de pago
Auto Interloc.: 536

El doctor ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA, en su condición de endosatario para el cobro judicial del señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, ha presentado escrito de subsanación, vía correo electrónico, a fin de corregir los yerros evidenciados en la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de las señoras YEIN BIBIANA VALENCIA DUQUE Y JISELA GARCÉS CRISTANCHO, presentada con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda, con sus intereses y las costas del proceso.

Se arrima como base del cobro un (01) título ejecutivo, pagaré, que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709

del Código de Comercio, del que se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se librará el mandamiento de pago solicitado por el capital y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios, liquidados mes a mes.

Sobre las costas del proceso, se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcazar, Caldas,

Resuelve

Primero. Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor del señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA y en contra de las señoras YEIN BIBIANA VALENCIA DUQUE Y JISELA GARCÉS CRISTANCHO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota vencida el 20 de diciembre de 2020.

1.1. Por los intereses de mora, sobre el mismo capital, desde el día 21 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios, fijada por la Superintendencia Financiera, para los correspondientes períodos.

2. Por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota vencida el 20 de enero de 2021.

2.1. Por los intereses de mora, sobre el mismo capital, desde el día 21 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios, fijada por la Superintendencia Financiera, para los correspondientes períodos.

3. Por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota vencida el 20 de febrero de 2021.

3.1. Por los intereses de mora, sobre el mismo capital, desde el día 21 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios, fijada por la Superintendencia Financiera, para los correspondientes períodos.

4. Por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota vencida el 20 de marzo de 2021.

4.1. Por los intereses de mora, sobre el mismo capital, desde el día 21 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios, fijada por la Superintendencia Financiera, para los correspondientes períodos.

5. Por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota vencida el 20 de abril de 2021.

5.1. Por los intereses de mora, sobre el mismo capital, desde el día 21 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios, fijada por la Superintendencia Financiera, para los correspondientes períodos.

6. Por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota vencida el 20 de mayo de 2021.

6.1. Por los intereses de mora, sobre el mismo capital, desde el día 21 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios, fijada por la Superintendencia Financiera, para los correspondientes períodos.

7. Por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota vencida el 20 de junio de 2021.

7.1. Por los intereses de mora, sobre el mismo capital, desde el día 21 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, equivalente a

una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios, fijada por la Superintendencia Financiera, para los correspondientes períodos.

8. Por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota vencida el 20 de julio de 2021.

8.1. Por los intereses de mora, sobre el mismo capital, desde el día 21 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios, fijada por la Superintendencia Financiera, para los correspondientes períodos.

9. Por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota vencida el 20 de agosto de 2021.

9.1. Por los intereses de mora, sobre el mismo capital, desde el día 20 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios, fijada por la Superintendencia Financiera, para los correspondientes períodos.

10. Por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($294.000.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota vencida el 20 de septiembre de 2021.

10.1. Por los intereses de mora, sobre el mismo capital, desde el día 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios, fijada por la Superintendencia Financiera, para los correspondientes períodos.

11. Por el valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($6.762.448.00), correspondiente al capital insoluto a cobrar mediante la cláusula aceleratoria pactada entre las partes, desde el 24 de septiembre de 2021, día de presentación de la demanda.

12. Sobre las costas se resolverá en momento procesal oportuno.

Segundo. Notifíquese a la demanda YEIN BIBIANA VALENCIA DUQUE, a la dirección de correo electrónico aportada con la demanda, como lo

dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que no se conoce la dirección de correo electrónico de la demandada JISELA GARCÉS CRISTANCHO, notifíquesele personalmente este auto como lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

A ambas demandadas, désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, mediante la entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que disponen de cinco (05) días para pagar y de diez (10) para excepcionar, términos que transcurren simultáneamente, conforme a lo dicho por los artículos 91 y 442 ibidem.

Tercero. Con motivo de la pandemia causada por el Covid-19, la parte demandante tiene la obligación de informar en la citación para notificación personal, que remita a la demandada JISELA GARCÉS CRISTANCHO, el correo electrónico del Despacho j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándole, además, el abonado celular al cual puede comunicarse con el juzgado, **3022853280**, y el horario de atención al público, **de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, para concertar cita para notificación o solicitar que se le notifique por correo electrónico o darse por notificada, si lo prefiere, así como el término en el que debe comparecer a notificarse.

Cuarto. Se advierte a la parte ejecutante la obligación de tener en su poder los documentos originales de los títulos valores base de la ejecución y no permitir su circulación por ningún motivo.

Notifíquese,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)